

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, su cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Número 216.

Los Ayuntamientos que aun no hayan satisfecho el importe de la suscripcion al Boletin oficial de la provincia verificarán el pago en la Redaccion del mismo, Plaza mayor núm.º 2, en el término de 12 dias: pues en otro caso me veré en la precision de apremiar á los que resulten morosos en el cumplimiento de esta prevencion, por exigirlo así el mejor servicio público. Burgos 25 de noviembre de 1847. =Francisco del Busto.

Número 117.

El reparto de 271,523 rs. 17 mrs. exigidos á los pueblos de esta provincia por la circular de este Gobierno político inserta en el Boletin oficial núm.º 56, fué segun en ella se manifiesta á cuenta del presupuesto provincial del corriente año aprobado por S. M. en Real orden de 4 de agosto último. Segun el resultado que ofrece este documento publicado en los boletines oficiales num.º 104, 105 y 106, resulta un déficit para llenar todas las obligaciones provinciales presupuestas de 775,466 rs. 17 mrs. que con 11,666 con 11 a que asciende el

sueldo de los Guardas mayores de montes cuya cantidad no fué incluida en dicho presupuesto, y 2.500 rs. que resultan de menos en el de Beneficencia, componen la de 788,632 rs 28 mrs.

La distribucion hecha últimamente en conformidad á la autorizacion concedida por S. M. del 10 por 100 de recargo sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia v en la de subsidio industrial y comercial es de 460.903 rs. 20 mrs. que unidos á los referidos 271,523 rs. 17 mrs. componen la suma de 732,427 rs. 37 mrs. que no alcanza á cubrir el déficit que aparece: y á fin de obiar las dudas que han ocurrido á algunos ayuntamientos que pretenden el que de esta última derrama debe descontarse el cupo de la anterior, y se convengan de que ambas son indispensables para cubrir los gastos provinciales, he acordado hacer patente á dichas corporaciones el resultado que ofrece el presupuesto para su inteligencia y satisfaccion. Burgos 24 de noviembre de 1847. =Francisco del Busto.

Número. 218

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de Reino, me dice de Real orden con fecha 1.º del que rige lo siguiente:

Atendida la frecuente variacion que produce en el personal de la clase de Capataces de los presidios la circunstancia de estar su número sujeto en cada establecimiento al aumento ó disminucion que en el mismo experimenta la fuerza de confinados; y considerando que el corto sueldo asignado á aquellas plazas no permite frecuentemente á los que las desempeñan sufragar el gasto consiguiente á seguir á las Brigadas en sus traslaciones; deduciéndose de aqui la necesidad de proveer las mas veces dichos empleos en Sargentos retirados, que tienen su domicilio en el punto donde fijan su residencia las mismas brigadas.

das; la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Gefes políticos para que de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército ó armada, verifiquen en lo sucesivo los nombramientos de Capataces de los presidios ó destacamentos comprendidos en sus respectivas provincias, sujetándose al número de uno por cada cien confinados como prescribe la Ordenanza general del ramo y el Real decreto orgánico de 5 de setiembre de 1844; debiendo dar cuenta al Director de corrección de los nombramientos que realicen. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 9 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Número 219.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:

A fin de que haya mayor rapidez en el servicio administrativo y se facilite por este medio la pronta administración de justicia, se ha servido mandar S. M. signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que será oportuno prevenga ese Ministerio á las Audiencias y Juzgados de él dependientes se entiendan directamente en lo sucesivo con los Gefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales de los mismos y demás datos que antes remitían ó reclamaban de la suprimida Direccion de Presidios.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1847. = El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Burgos 21 de Noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Número 220.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice de Real orden lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente: = Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente: = Artículo 1.º Además de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon. = Art. 2.º Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados. = Art. 3.º Las Juntas en lo sucesivo se compondrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que lo tengan de segunda, y de siete en las restantes. = Art. 4.º El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de Comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la más baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala. = Art. 5.º Para que haya eleccion en la primera reu-

nion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra. = Art. 6.º En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que expresa la anterior escala, á juicio del Gefe político, oyendo al Tribunal de Comercio. = Art. 7.º Serán electores para las Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que debne concurrir á la eleccion de las Juntas. = Art. 8.º Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores. = Art. 9.º A los dos años de ejercicio se renovará o mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes podrán ser reelegidos. = Art. 10.º Los Gefes políticos, ó en su defecto los Alcaldes en los pueblos no Capitales de provincia, serán Presidentes natos de las Juntas de Comercio. = Art. 11.º Las Juntas elegirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos individuos. = Art. 12.º Las funciones de Vicepresidentes, Secretario y demas vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas. = Art. 13.º Las atribuciones de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzgan oportunas en favor del Comercio. = Serán especialmente consultadas: = 1.º Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil. = 2.º Sobre la creación de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio. = 3.º Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores. = 4.º Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa. = 5.º Sobre creación de Bancos locales. = 6.º Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio. = Art. 14.º Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes correspondan, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demás que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del Comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas. = Art. 15.º Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las Casas consistoriales. = Art. 16.º Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de ocho mil reales anuales en las de primera clase, de seis mil en las de segunda y de cinco mil en las de tercera. = Art. 17.º Se abonarán además para gastos de toda especie, cuatro mil reales anuales á las de primera clase, tres mil á las de segunda y dos mil á las de tercera. = Art. 18.º El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial. = Art. 19.º Los Gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el día primero de Enero próximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas. = Art. 20.º Continuarán por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se extenderán á los demás puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por Director Gummatto al Vicepresidente de la Junta, y por Consejo de disciplina á

la Junta misma. = Art. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el seis por ciento sobre los derechos de importación, que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que se realice la instalación al tiempo prevenido en el Real decreto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 23 de Octubre de 1847. = Francisco del Busto.

Número 221.

Habiendo desaparecido, hace dias, del pueblo de Cuevcardiel Francisco Borja Sagredo, sin pasaporte que garantice su persona, é ignorándose el paradero de dicho sujeto; he dispuesto prevenir á los alcaldes y empleados de P. y S. P. averiguen el paradero del referido Francisco, y habido que sea le pongan á disposicion del Alcalde de Cuevcardiel. Sus señas se espresan á continuacion. Burgos 25 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Señas. = Edad 50 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, cara llena, vestido calzon corto de sayal, chaqueta de id. chaleco de paño rojo, sombrero redondo con las alas anchas, zapatos blancos, todo viejo.

Número 222.

Las justicias, comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederan á averiguar el paradero de Gabriel Gonzalez, natural de los Ausines, el cual ha desaparecido del pueblo de Modubar donde estaba sirviendo; á cuyo fin se espresan á continuacion las señas de dicho sujeto. Burgos 23 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Señas. = Edad 18 años, estatura 5 pies, color trigueño, cara lampiña, barba clara, ojos castaños, pelo negro, mal perfeccionado de dentadura y vestido de sayal.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 6 del corriente, la Real orden siguiente:

Deseando S. M. sentar las bases de una buena organizacion del personal necesario para los destinos de los diferentes ramos de Hacienda pública, y considerando que una de las mas acertadas seria establecer un escalon general en que segun sus clases y por su respectiva antigüedad se comprendiesen los Empleados de ella, ha tenido á bien mandar que al efecto se formen y reúnan las hojas de servicio de todos los existentes, espresivas de sus años de carrera, empleos obtenidos, merecimientos y demas circunstancias relativas á los mismos, disponiendo en su consecuencia lo siguiente.

1.º Los Directores y Gefes de las dependencias generales de Hacienda en la Corte, así como los Intendentes de Rentas en las provincias, harán formar respectivamente en el término preciso de un mes, contado desde el recibo de esta Real orden, sus hojas de servicio y las de todos los Empleados que sirven en las Oficinas centrales y provinciales de su jurisdiccion, arregladas al adjunto modelo.

2.º Para facilitar esta operacion, dichos Empleados cuidarán de presentarles en el plazo que les señalen las hojas de que se trata, formadas ya al tenor del indicado modelo, acompañando á ellas los documentos justificativos de los servicios y méritos en las mismas relacionados, y una copia exacta de dichos documentos.

3.º A medida que se vayan presentando las mencionadas hojas, el Director, Gefe ó Intendente respectivo las examinará y comprobará detenidamente; y encontrándolas arregladas y conformes con los referidos documentos, estampará en ellas la nota de esta conformidad y las de calificacion del Empleado, oyendo sobre el particular la opinion de sus inmediatos Superiores, y tomando las demas noticias que estime oportunas.

4.º Las hojas de servicio que no esten en regla ó no guarden conformidad con los comprobantes, se devolverán á los interesados para su rectificacion en el mas breve término posible, no procediéndose á autorizarlas hasta despues de hechas las que correspondan.

5.º A fin de que la presentacion de las hojas se haga con la debida formalidad, se verificará en doble carpeta espresiva de los documentos unidos devolviéndose una rubricada al interesado para su resguardo.

6.º Bajo las mismas reglas se procederá á la formacion de las hojas de servicio de los Empleados cesantes residentes en las provincias hasta la clase de Oficial primero de Hacienda ó Gefe de administracion de primera clase inclusive, esten ó no clasificados, y tengan ó no derecho á cesantia. Los Gefes de las dependencias centrales entenderán en la de las hojas de los cesantes agregados á ellas con la debida autorizacion; y los Intendentes en la de las hojas de los demas residentes en el territorio de su mando.

7.º Formadas que sean las hojas de servicio, los Directores, Gefes ó Intendentes las remitirán sin dilacion á este Ministerio con relaciones espresivas de los empleados á que se refieren; comprendiendo en una sola y por separado: primero, los de planta de cada oficina por su orden respectivo; segundo, los cesantes agregados á cada cual de ellas; y tercero los cesantes no agregados por sus correspondientes clases.

8.º Cada una de las hojas de servicio deberá mandarse acompañada de copias competentemente autorizadas de los documentos justificativos, cuyos originales serán devueltos oportunamente á los interesados, recogiendoles la carpeta conservada en su poder.

9.º Los Directores, Intendentes y demas Gefes superiores de Hacienda cesantes, sea cualquiera su situacion pasiva, enviarán directamente á este Ministerio en igual plazo de un mes, sus hojas de servicio arregladas al modelo indicado con las copias testimoniadas de los comprobantes.

10.º Conforme se vayan reuniendo las hojas de servicio, se comprobarán con los expedientes que puedan radicar en la Junta de calificacion de empleados civiles, y en caso necesario con las noticias y antecedentes que convenga reclamar de las oficinas y dependencias del Estado, ó por los demas medios que parezcan convenientes.

11.º Los empleados de Hacienda, de cualquiera clase ó categoria, que no presenten sus hojas de servicio de conformidad con las disposiciones que preceden, se considerarán como habiendo renunciado á los derechos que pudieran corresponderles á su ulterior colocacion en la carrera, en virtud de las bases que lleguen á establecerse.

Dichas disposiciones no se entienden con la clase de subalternos de Hacienda.

12.º Los Directores y Gefes de las oficinas generales, así como los Intendentes y demas á quienes incumbe entender en la formacion de las hojas de servicio, adoptarán con tiempo todas las medidas oportunas para que este trabajo quede terminado sin falta en el término señalado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de quienes correspondan. Burgos y Noviembre 15 de 1847. = Santiago de la Azuela.

Don, natural de..... provincia de..... edad..... su estado..... tiene los méritos y circunstancias que se expresan á continuacion:

DESTINOS QUE HA SERVIDO y en virtud de qué nombramiento, con expresion de sus cesantías.	FECHAS de los nombramientos	IDEM de su cesacion en los respectivos empleos.	SUELDOS que ha disfrutado de activo ó cesante.	TIEMPO DE SERVICIO EN CADA DESTINO.			IDEM DE CADA CESANTIA.		
				Dias.	Meses.	Años.	Dias.	Meses.	Años.
Total de servicios hasta fin de Octubre de 1847.									

SERVICIOS ESPECIALES EN LA CARRERA DE HACIENDA.

HONORES Y CONDECORACIONES.

AGREGACIONES Ó COMISIONES QUE HA TENIDO DURANTE SUS CESANTIAS.

SUS CIRCUNSTANCIAS AL EMPRENDER LA CARRERA DE HACIENDA.

NOTAS.

- Capacidad
- Integridad
- Aptitud para la carrera
- Celo por el servicio
- Conducta moral
- Id. política

Está conforme con los documentos justificativos presentados por el interesado, y de que se acompaña copia certificada.

Fecha y firma del Jefe ó Intendente.

D. JOSE GRANDE,

Ayudante 2.º del cuerpo Nacional de Ingenieros de minas, é Inspector de las de este distrito.

Hago saber: que por la Direccion general de minas se me ha dirigido en 18 de Octubre la circular siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice á esta Direccion de Real orden de 3 del actual lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S. fecha 16 de Agosto último, acompañando la esposicion de D. Esteban Beltran á nombre de D. Pedro Surra y Bull y otros registradores de varias minas de salitre en el término de Seron en solicitud de que se amplien las pertenencias de esta clase en atencion á los grandes gastos que ha hecho para el establecimiento de una Fabrica, poco valor de la sal que benefician y manera de encontrarse en la superficie de la tierra formando manchones de poca profundidad. En su vista y de conformidad con el dictámen de V. S. S. M. se ha servido resolver se acceda á la peticion de los interesados ampliando la estension de las pertenencias referidas y fijándolas en un rectángulo de seiscientas varas de longitud por trescientas de latitud. Es así mismo la voluntad de S. M. que se generalice esta disposicion á todas las pertenencias de esta clase que hubiere concedidas, demarcándolas de nuevo y ampliándolas en la forma expresada siempre que hubiere terrenos francos que agregar á la primitiva demarcacion y los comisarios lo soliciten. Y se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 17 de noviembre de 1847. — José Grande.

ATENCIÓN.

Habiéndose declarado nuevamente

vacante la plaza de cirujano de la villa de Anguix en el partido de Roa y señalado para su provision el 5 de diciembre próximo se anuncia en el periodico oficial para que los que gusten aspirar á ella presenten sus solicitudes en papel correspondiente en dicho espacio de tiempo por conducto de la Secretaria de Ayuntamiento francas de porte; advirtiéndose para conocimiento de los mismos que la dotacion consiste en 300 cántaras de vino y de 60 á 75 fanegas de moreajo de buena calidad con corta diferencia; cobradas de los vecinos por el facultativo al tiempo de la recoleccion respectiva, dándole casa para habitar y embas para cerrar lo primero, sin estar sujeto á carga de ninguna especie excepto la del subsidio; y que para ser agraciado ha de haber ejercido la facultad en partido por lo menos dos años.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Yadogo, y Villandiego, cuya dotacion consiste en 100 fanegas de trigo alaga cobradas por el Ayuntamiento en S. Miguel de setiembre, dos carros de leña, casa de valde libre de contribuciones menos el subsidio. Los memoriales se dirigirán en el termino de 15 dias, francos de porte, al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Tubilla del Lago, cuya dotacion es de 65 fanegas de trigo moreajo, casa de valde y libre de contribucion excepto de la del subsidio industrial y de otra cualquiera que se imponga á la facultad. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte.